REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo con garantía real Ref. 11001-40-03-036-2022-00222-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 en concordancia con el canon 468 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva con garantía real (prenda) en contra de Mary Luz Hernández Bernal, con el fin de obtener el pago de capital e intereses representados en los pagarés Nos. 455213287 y 52784149 allegados como títulos soporte de la acción.

Para el efecto aportó los documentos de ley donde consta la existencia del gravamen, que se encuentra vigente y que la demandada es la actual propietaria del automotor.

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pague en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la demandada se notificó conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado. Así mismo, el numeral 3 del artículo 468, dispone que hay lugar a seguir adelante la ejecución, si no se hubieren propuesto excepciones y se hubiere practicado el embargo.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que tratan los artículos 440 y 468 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía real, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de $6’000.000,00 m./cte. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

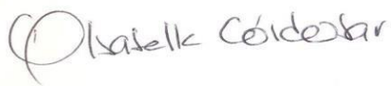

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy ***20 de abril de 2023*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

DCRR